

Rad. 332.2022 Privación de Patria Potestad  
Demandante. MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES en representación del menor NGBM  
Demandado. CARLOS ARTURO BERNAL MONTES

**Constancia secretarial.** A despacho de la señora Jueza, con proceso allegado por reparto el 25 de julio de 2022. Sirvase Proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria.

**Pasa a Jueza.** 5 de agosto de 2022. CGM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO No. 1248

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

i. Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii. Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en los que se leen puntualmente que:

*“(…) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”.*

*“ARTÍCULO 3º. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”.*

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES, valida de apoderado judicial, en contra CARLOS ARTURO BERNAL MONTES.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte demandante para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **CARLOS ARTURO BERNAL MONTES**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, y en caso de que no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por **aviso**, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se indicó, entre otros, canal de comunicación digital, no obstante, deberá hacer la aportación de las constancias que persuadan al despacho de que el correo electrónico indicado **SI corresponde a CARLOS ARTURO BERNAL MONTES**, *verbi gratia*, pantallazos de sus redes sociales, un mensaje de datos proveniente de la misma o documento donde lo haya manifestado expresamente.

En este caso, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y la LEY 2213 DE 2022.**

De no ser posible la notificación en el domicilio reportado en el escrito de la demanda y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, **SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO**, a voces del estatuto procesal, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cualquiera que sea la forma en que se confeccione la notificación al extremo ejecutado deberá ponerse de presente que el medio de contacto de este Despacho judicial, es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**CUARTO. CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que conteste, aporte y pida pruebas que pretenda hacer valer, a través de mandatario judicial.

**QUINTO. CITAR** a los siguientes parientes de las menores de edad por las que se actúa:

**Línea Materna:**

NOMBRE	DIRECCIÓN
MORAIMA REYES ROJAS	Carrera 108 No. 44-84 Bochalema
EDUARDO MANRIQUE	<a href="mailto:Manrique.e@gmail.com">Manrique.e@gmail.com</a>

**Línea Paterna:**

NOMBRE	DIRECCIÓN
JACQUELINE MONTES	Carrera 74 No. 160-25 apto 218 Bogotá
MARY ESPINOSA	Carrera 74 No. 160-25 apto 218 Bogotá

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Lo anterior, se surtirá de conformidad con el artículo **292** del Estatuto Procesal, a las direcciones físicas señaladas en el escrito de demanda, no obstante, comoquiera que se advierte que EDUARDO MANRIQUE tiene fijado su domicilio fuera del territorio Colombiano, se autoriza la notificación a través de su correo electrónico, para lo cual deberá ceñirse la parte a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entre ello, aportar como corresponde las constancias de la dirección electrónica del llamado a comparecer.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS, portador de la T.P. No. 100.222 del C.S. de la J.

**SÉPTIMO.** REQUERIR a las partes y apoderados para que actúen de cara a lo previsto en la parte motiva.

**OCTAVO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso en defensa del menor de edad NGBM, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el expediente digital. **Lo anterior se deberá hacer DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.**

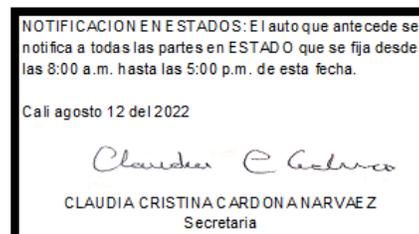
**NOVENO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

**DÉCIMO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343ae6c3699d0ae1912714ac4740bbe9053f25ea2501c49c01e8e0d01aef290d**

Documento generado en 11/08/2022 01:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>